

Informe Secretarial: A despacho del señor juez el presente, proceso infamándole que se realizó el emplazamiento de la parte demandada señor GERARDO FREDY RIVERA DURAN y se nombró curador, quien fue notificado el 13 de noviembre de 2020, contestando la demanda dentro del término de ley sin proponer excepciones; Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 02 de 2020.

DAIRA FRANCELY RODRÍGUEZ CAMACHO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 129 art. 440 del C. G. del P. Rad: 76001400302420180083200

Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA, en calidad de apoderado de **Banco de Bogotá** presentó por la vía demanda ejecutiva en contra de GERARDO FREDY RIVERA DURAN, con el fin de obtener el pago de la obligación por la suma de **\$52.064.094.00** por concepto de capital representado en el pagare No. 355633959 y por la suma de **\$10.707.501.00** por concepto de intereses moratorios desde el 25 de enero de 2018 anexo a la demanda, al igual que por los intereses corrientes y de mora causados sobre dicha suma hasta el pago total más las costas del proceso.

I.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Argumenta la parte actora que la demandada se obligó a pagar las sumas por concepto del pagare arriba mencionado por los valores ordenados en el mandamiento de pago, de acuerdo a las instrucciones de los mismos y como lo autorizó la parte demandada se declaró anticipadamente vencido el plazo del pago de la obligación procediendo con el diligenciamiento del referido título valor.

Mediante auto No. 2934 de diciembre 11 de 2018, se libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas pretendidas en la demanda. En dicho auto se dispuso la notificación personal de la parte demandada; GERARDO FREDY RIVERA DURAN cuya notificación no fue efectiva por lo tanto fue notificado mediante Curador Ad Litem el día 13 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hiciera.

Agotado el trámite correspondiente y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, corresponde decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procesales:

Concurren en el presente asunto los presupuestos procesales que permiten decidir el fondo de la controversia, esto es los requisitos necesarios que regulan la constitución y desarrollo formal y válido de la relación jurídico-procesal. De otra parte, no se avizora la existencia de vicio alguno con entidad de estructurar nulidad, que deba ser puesta en conocimiento de las partes si fuere saneable, o que debiera ser declarada de oficio.

No merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, como quiera que al proceso han concurrido tanto el acreedor como el deudor.



2.- Del título ejecutivo:

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso, que podrá demandarse ejecutivamente la obligación clara, expresa y exigible que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o estén contenidas en decisiones judiciales o administrativas con fuerza ejecutiva.

Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo es suficiente por sí mismo para autorizar el proceso de ejecución, como lo sostuvo Hugo Alsina quien advertía que *"en este clase de proceso nada debe investigar el juez que no conste en el título mismo, explicando que por esta razón y como lógica consecuencia, es necesario que el título sea bastante por sí mismo"* vale decir, debe reunir todos los requisitos para predicar su calidad de ejecutabilidad.

Ha dicho con gran propiedad el Maestro Carnelutti *"que el título ejecutivo es la tarjeta de entrada sin la cual no es posible atravesar el umbral del proceso de ejecución"*, lo cual obedece al aforismo *nulla executio sine titulo*, para dar a entender que dicho documento tiene el carácter *ad solemnitatem* y no simplemente *ad probationem*, aunque de suyo también le corresponde.

En cuanto a su contenido intrínseco se recaba que en dicho documento conste una obligación **expresa**: quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada, y patente en el título y no sea el resultado de una presunción o de una interpretación de alguna norma, ni menos de una inferencia lógica o conclusión.

Que la obligación sea **clara**: alude a que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados: tanto su objeto (crédito u obligación) como los sujetos (acreedor y deudor), la causa, aunque es inherente a toda obligación, según la legislación colombiana no tiene que expresarse.

Que la obligación sea **exigible**: significa que solamente es ejecutable la obligación pura y simple, o, que habiendo estado sometida a plazo o condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta, sin perjuicio de la cláusula aclaratoria o de emplazamiento o llamamiento de acreedores de los artículos 462 y 463 del C.G. del P.

El título ejecutivo base de ejecución se hace consistir en un pagaré. El artículo 709 del Código de Comercio establece los requisitos que debe reunir el pagaré, en primer lugar remite a los requisitos generales esenciales a todo título valor, esto es la firma del creador y mención del derecho que el título incorpora, para específicamente exigir además: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento. Requisitos todos que concurren en el presente caso para que se pueda otorgar eficacia y validez al documento adosado, si de otra parte goza de presunción de autenticidad (arts. 793 del C. de Co., 252 y 488 del C. de P. C.).



3.- Orden de la ejecución:

Según voces del artículo 440 de la ley 1564 de 2012. Si vencido el término para proponer excepciones, el ejecutado no ha hecho uso de tal derecho y no formula argumentos tendientes a desvirtuar la obligación que se le imputa o su exigibilidad, el Juez ordenará por medio de auto seguir adelante la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y condenando a la parte pasiva a las costas del proceso.

Teniendo en cuenta que en este caso el mandamiento de pago se encuentra ajustado a los presupuestos sustanciales y procesales que lo rigen, que se hallan cumplidas las exigencias comentadas de la norma última invocada y que la demandada fue notificada mediante curador el día 13 de noviembre de 2020, sin que dentro del término para proponer excepciones lo hicieran, corresponde seguir adelante la ejecución y así se resolverá en la presente providencia.

Por lo expuesto, el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, sin que los intereses causados puedan superar los topes máximos permitidos por la Ley.

SEGUNDO: Ordenar el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 de la ley 1564 de 2012.

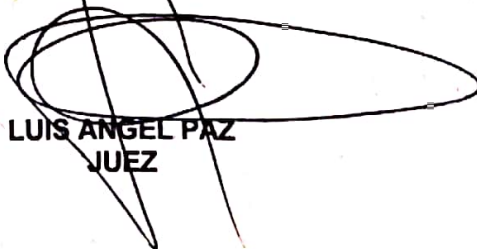
CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. En consecuencia, fijese la suma **\$3.390.000.** como agencias en derecho.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto, liquídese las costas y de haberse perfeccionado las medidas previas decretadas remítase el proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución que corresponda por reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

SEPTIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA. A Despacho del Señor Juez, el memorial aclaración terminación proceso arrimado el 24 de noviembre de 2020, donde indica que dicha se da acuerdo decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.1. 31 numeral 2, dado que se cumplió con la finalidad objeto del proceso y la demandada se puso al día en la obligación. El vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 204. Rad. 7602400302420200021700
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A., garante LAURA VALERIA MAPE ARENAS. Solicitando la terminación acuerdo decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.1. 31 numeral 2, por cuanto se cumplió con la finalidad objeto del proceso y la demandada se puso al día en la obligación. El vehículo fue inmovilizado por la Policía Nacional y puesto a disposición del Juzgado

En consecuencia, habrá de darse por terminado el proceso por cuanto se cumplió con la finalidad del mismos como era la aprehensión y entrega del automotor objeto de la acción incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Dar por terminada la presente solicitud de Aprehensión promovida por FINESA S.A., garante LAURA VALERIA MAPE ARENAS haberse cumplido con la finalidad de la misma como era la aprehensión y entrega del automotor de conformidad con el decreto 1835 de 2015 artículo 2.2.2.4.1. 31 numeral 2.
 2. Librense los oficios a la Secretaría de Movilidad de Cali, Policía Nacional – Sección Automotores para que dejen sin efectos los oficios del 23 de octubre de 2020 y la parqueadero CALIPARKING MULTISER para que hagan entrega del vehículo de placas JKT1334 a la señora ALBA RUTH ARENAS ALZATE, con C.C. 31.912.263, remitiendo los respectivos oficios al correo albaarenas@emcali.net.co, quien se encuentra autorizada.
 3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- NOTIFÍQUESE,**

LUIS ANGEL PAZ
Juez

AUTO No.2879 diciembre 01 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200061700 COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL" COOPMUTUAL contra OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, es de resaltar que a demanda fue rechazada por competencia mediante auto No. 2662 del 13 de noviembre de 2020, el cual se repuso para revocar y ordena el estudio de la presente demanda. Sírvasse proveer. Santiago de Cali diciembre 02 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2879 Rad No. 76001400302420200061700
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Mínima Cuantía** instaurada por **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL" COOPMUTUAL** contra **OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ**, ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ** pagar a favor de **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL" COOPMUTUAL** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de \$ \$ 5.722. 668.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 7946 visto en del expediente digital.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 06 de abril de 2019** hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se pronunciará el despacho en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **DIANA VICTORIA ALMONACID MARTINEZ** con T.P. No. 298.290 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO MUTUAL" COOPMUTUAL** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

SEXTO: DECRETASE el embargo y retención del 10% de la pensión que percibe el demandado **OSCAR ARMANDO BADOS ORTIZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.523.930, en el **COLPENSIONES** (num. 10, art. 593 del C.G.P) Las entidades bancarias deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 11.445.336.00. Librese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJAP-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda informándole que mediante auto del 11 de noviembre de 2020 se rechazó por competencia al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y competencia múltiple, comuna 11, que fuera objeto de recurso al aguno. Posteriormente por error se emitió auto del 13 de noviembre inadmitiendo y fue se arrima escrito de subsanación. Sírvasse proveer Cali, 2 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2885. Rad. 76001400302420200066000
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, encuentra el Despacho que la presente solicitud de aprehensión por auto del 11 de noviembre del año que avanza, y notificado en los estados del 12 de noviembre del mismo año, fue rechaza por competencia al Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple por tratarse de mínima cuantía y debido a que la garante reside en la Comuna 11 de esta ciudad, auto que no tuvo reparo alguno ni se interpusieron recursos.

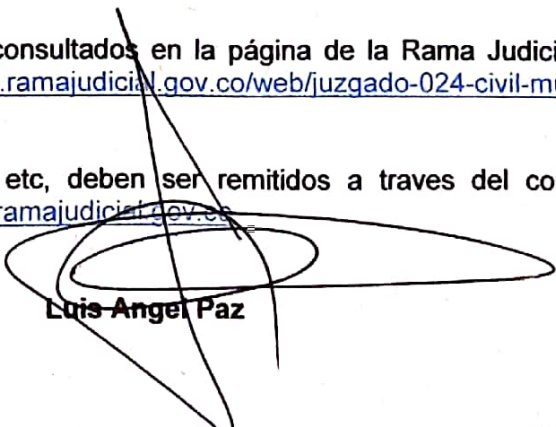
Bajo dichos aspectos tenemos entonces que en primera medida la demanda ya había sido rechazada por competencia sin que fuera controvertida, por lo tanto, es evidente que el auto que por error la inadmite del 13 de noviembre de 2020 fue posterior al de rechazo, además que efectivamente se trata de un trámite de mínima cuantía y la demandada reside en la comuna 11 de esta ciudad, donde funcionan el Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En consecuencia, habrá de dejar sin efecto el auto del 13 de noviembre de 2020, para que se cumpla con lo ordena mediante providencia del 11 de noviembre de los corrientes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Dejar sin efecto el auto No. 2649 del 13 de noviembre de 2020, por las consideraciones antes expuestas.
 2. En firme el presente auto, dese cumplimiento a la providencia que rechaza la demanda, remitiendo el expediente al Juzgado Juzgado 11 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, para lo de su competencia.
 3. Agregar a los autos sin ninguna consideración el escrito de subsanación arrimado por la demandante.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda subsanada dentro del término de ley. Para librar mandamiento de pago. Sirvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2886. Rad. 76001400302420200066200
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial, subsanada la demanda y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor del BANCO CREDIFINANCIERA y contra JAIRO URBANO NARVAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 2.355.614 como capital insoluto contenido en el pagaré 10100000042684 suscrito 17 de febrero de 2015.
 3. Por la suma de \$ 63.386 por concepto de intereses remuneratorios desde el 17 de febrero de 2015 al 9 de mayo de 2018.
 4. Por los intereses moratorios apartir de la fecha en que se hizo exigible la obligación, 10 de mayo de 2018, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999. Por las costas el Despacho las liquidará en su momento.
 5. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 6. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibidem.
 7. Decretar el embargo y posterior secuestro de los derechos que en común y proindivisos posee el demandado JAIRO URBANO NARVAEZ C.C. No.6300951, 14.944.102, sobre el bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 378-3177 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira. Librese la comunicación del caso,
 8. En cuanto a las demás medidas cautelares el Juzgado las limita, de conformidad con el art. 599 del CGP.
 9. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 10. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifiquese,**


Luis Angel Paz
Juez

AUTO No.2878 diciembre 01 DE 2020 EJECUTIVO MINIMA RAD. 76001400302420200067400 FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. - SIGLA - FONDEX CONTRA CRISTÓBAL PÁJARO

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, es de resaltar que a demanda fue rechazada por competencia mediante auto No. 2662 del 13 de noviembre de 2020, el cual se repuso para revocar y ordena el estudio de la presente demanda. Sirvase proveer. Santiago de Cali diciembre 02 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2878 Rad No. 76001400302420200067400
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda Ejecutiva Mínima Cuantía instaurada por FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. - SIGLA - FONDEX contra CRISTÓBAL PÁJARO, ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a CRISTÓBAL PÁJARO pagar a favor de FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. - SIGLA - FONDEX dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de \$ \$ 1.168.588.00 por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 144438 anexo al expediente digital visto en orden 4° folio 1.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 08 de enero de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se pronunciará el despacho en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA a la abogada STHEFHANYA OSORIO VILLEGAS con T.P. No. 247.618 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora FONDO DE EMPLEADOS DEL GRUPO CORPORATIVO EFICACIA S.A. - SIGLA - FONDEX de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

SEXTO: DECRETESE embargo y retención la quinta parte que exceda el salario mínimo mensual legal vigente salario devengado por el demandado CRISTÓBAL PÁJARO con cedula de ciudadanía No. 8.851.908 como empleada de la PLACECOL S.A (num. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$ 11.445.336.00. Líbrese el oficio correspondiente.

SEPTIMO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

OCTAVO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

NOVENO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO No.2896 diciembre 02 DE 2020 EJECUTIVO MENOR RAD. 76001400302420200068100 BANCO DE BOGOTA CONTRA ANDRES FELIPE MARROQUIN PAVA

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión, es de resaltar que a demanda fue SUBSANADA en debida forma y dentro del término de ley. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 02 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2896 Rad No. 76001400302420200068100
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **BANCO DE BOGOTA CONTRA ANDRES FELIPE MARROQUIN PAVA**, ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Téngase por Subsana la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR a **ANDRES FELIPE MARROQUIN PAVA** pagar a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

TERCERO: Por la suma de **\$ \$ 37.541. 975.00** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 6626110-4467 anexo al expediente digital visto en orden 4° folio 1.

CUARTO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, desde el día 17 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas del proceso se pronunciará el despacho en su momento procesal oportuno.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **JUAN ARMANDAO SINISTERRA MOLINA** con T.P. No.39.346 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCO DE BOGOTA S.A** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

SEPTIMO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado **ANDRES FELIPE MARROQUIN PAVA** con cedula de ciudadanía No. 6.626.110 en las entidades referidas en la medida cautelar (núm. 10, art. 593 del C.G.P) Deberán tener en cuenta el margen de inembargabilidad señalado en el art. 9 de la Ley 1066 de 2006. Límitese el embargo a la suma de \$75.083.950.00. Librese el oficio correspondiente.

OCTAVO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

NOVENO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

DECIMO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión allegada por reparto el día. Sírvase proveer. Santiago de Cali diciembre 02 de 2020.

Iván Ortiz Banguera
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2897 Rad No. 76001400302420200072800
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente demanda **Ejecutiva Menor Cuantía** instaurada por **BANCO DAVIVIENDA S.A. CONTRA JAMES VALDERRAMA DELGADO**, ravisada la demanda, el despacho advierte que se encuentran satisfechos los requisitos formales consagrados en los artículos 82 a 84 y 89 del C. de G. P.; de igual manera se constata que el título base de la pretensión, además de reunir los requisitos necesarios para adquirir tal calidad, contiene una obligación clara, expresa y exigible para pregonar el mérito ejecutivo que reclama el artículo 422 y 468 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la orden de pago resulta procedente, debiendo el despacho, de conformidad con la norma en mención, disponer lo pertinente. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a **JAMES VALDERRAMA DELGADO** pagar a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este proveído, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

SEGUNDO: Por la suma de **\$ \$ 4.900. 000.00** por concepto de saldo insoluto del capital de la obligación representada en el pagaré No. 16723175 anexo al expediente digital visto en orden 3°.

SEGUNDO: Por la suma de **\$ \$ 1.248. 825.00** por concepto los intereses de plazo causados y no pagados del pagaré No. 16723175 anexo al expediente digital visto en orden 3°, desde el 21 de octubre de 2018 al 08 de octubre de 2018 liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Por los intereses de mora sobre el capital indicado en la demanda, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, mes a mes, **desde el día 8 de octubre de 2019** hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: Sobre las costas del proceso se pronunciará el despacho en su momento procesal oportuno.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS** con T.P. No.313.908 del C.S. de la Judicatura., como apoderado judicial de la parte actora **BANCO DAVIVIENDA S.A.** de conformidad con las facultades conferidas poder allegado.

SEXTO: Notifíquese esta decisión a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 290 a 291 del C.G.P y art. 10 del decreto 806 de 2020., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para formular excepciones. Los términos corren paralelamente, a partir de la notificación personal del presente auto.

SEPTIMO: Notificar esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

OCTAVO: INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE

LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

AUTO NO.2898 SUCESION MENOR RAD.76001400302420200073000 MARCELA YANETH INSAUSTY CORDOBA, SOLVIA PAOLA INSAUSTY FABIO ABAD GOMEZ GARCIA, DIANA CAROLINA INSAUSTY CORDOBA contra LUZ INES CHAVEZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto a este despacho allegada de manera digital el 24 de noviembre de 2020. Sírvase proveer. Santiago de Cali. diciembre 02 de 2020.

Daira Francely Rodríguez Camacho
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No.2898 Rad No. 76001400302420200073000
Santiago de Cali, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

Correspondió por reparto conocer de la presente **VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO** para la efectividad de la garantía real instaurada por **ANGIE LORENA GOMEZ QUINTERO Y LAURA VANESSA GOMEZ QUINTERO** menores de edad representadas por su padre **FABIO ABAD GOMEZ GARCIA** contra **ORLANDO GIRALDO DUQUE** una vez revisada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 84, 422 y 468 del C.G.P., se observa lo siguiente:

- a) En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art 8° Inciso 2° Decreto 806 de 2020)

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

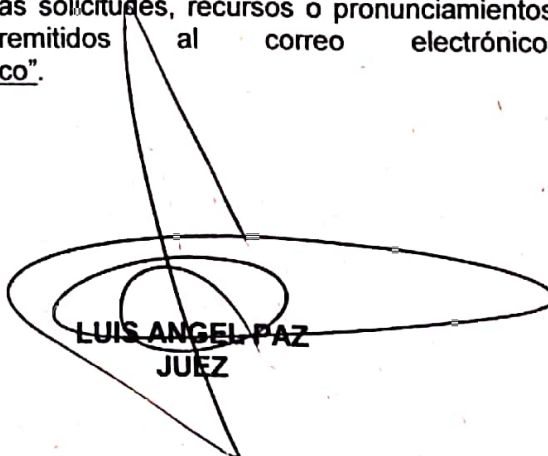
1.- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en el presente proveído, concediendo a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane la falencia presentada, so pena de rechazo (art. 90 C.G.P).

2.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA al abogado **SALOMON CAICEDO URBANO** con T.P. 203.724 No. del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte actora.

3.- NOTIFICAR esta providencia a través de los canales electrónicos institucionales de este juzgado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11581 de junio 27 de 2020, expedido por la Presidencia del C. S. de la Judicatura; para tal efecto, se informa que los estados serán publicados a través del micrositio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.

4.- INFORMAR a las partes, que las solicitudes, recursos o pronunciamientos con respecto a esta actuación, deben ser remitidos al correo electrónico del juzgado: j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE


LUIS ANGEL PAZ
JUEZ

SECRETARIA: A despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2020, para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión. Sírvese proveer. Cali, 2 de noviembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2887. Rad. 7600140030242020073200
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de SUMINISTROS SERVICIOS E INGENIERIAS S.A.S., y contra SINERGIA LATINA S.A.S, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
2. Por la suma de \$ 14.796.000 como capital representado en la factura FA298 del 14 de agosto de 2020.
3. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, 30 de agosto de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
4. Por la suma de \$ 1.345.000 como capital representado en la factura FA126 del 4 de mayo de 2020.
5. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, 20 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
6. Por la suma de \$ 45.000.000 como capital representado en la factura FA125 del 4 de mayo de 2020.
7. Por los intereses moratorios apartir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de la anterior obligación, 20 de mayo de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
8. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
9. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., o art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
10. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado

Auto No. 205 del 2 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía.
Rad.7600140030242020000729. Demandante: MARIA ISABEL MONTEMIRANDA
FRANCO, C.C 67.020.803 contra MEREK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
(S.A.S) NIT. 901.122.316-4

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 24 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada o rechazo. Sírvasse proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 205. Rad. 76001400302420200072900
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Prevía revisión de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por MARIA ISABEL MONTEMIRANDA FRANCO contra MEREK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S), que emerge de la sentencia No. 4461 de 9 de junio de 2020 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de Bogotá, se establece del título ejecutivo aportado que el mismo carece de la constancia de ejecutora para que pueda demandarse por esta vía, de acuerdo al numeral 2 del art. 114 del CGP.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos exigidos por la ley, como antecede, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo, ordenando la devolución de la demanda, si lo requiere el demandante, de forma virtual.

En mérito de lo expuestos, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por MARIA ISABEL MONTEMIRANDA FRANCO contra MEREK SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA (S.A.S), por los motivos antes expuestos.
2. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
3. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
4. Reconocer personería al abogado Farud Olmedo Mosquera Olaya C.C. No. 10.298.632 y LT. 25528 del CSJ., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2020, para librar mandamiento de pago. Sírvese proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVAN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2888. Rad. 76001400302420200073500
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

En virtud al informe secretarial y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y ss 90 y 430 CGP, dentro del presente asunto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Librar Mandamiento de Pago a favor de CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA., y contra MELQUISIDEC SINISTERRA HINESTROSA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, pague las siguientes sumas de dinero:
 2. Por la suma de \$ 12.350.064, por concepto de capital representado en el pagaré 913851429701 de fecha vencimiento 24 de octubre 2020
 3. Por los intereses moratorios apartir de la fecha de exigibilidad de la obligación, 25 de octubre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la misma, a la tasa legal permitida por la ley, de conformidad con el art. 884 del CCo., y art. 111 de la ley 510 de agosto de 1999.
 4. Por las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en el momento procesal oportuna.
 5. Notificar personalmente el contenido de este auto al demandado, de conformidad con los artículos 291 a 293 del CGP., y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, art. 442 Ibídem.
 6. Decretar el embargo y retención de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (respectando el límite de inembargabilidad) CD'S, posea el demandado MELQUISIDEC SINISTERRA HINESTROSA C.C. No. 87020057, en las diferentes entidades bancarias, de conformidad con la solicitud de medidas previas aportadas con la demanda.
 7. Librese la comunicación del caso, limitando el embargo en la suma de \$ 24.700.000, conforme al numeral 10 del art. 593 del CGP. Los dineros retenidos deben ser consignados en la cuenta de este despacho a través del Banco Agrario de Colombia No. 760012041-024.
 8. Librese oficio a la SOS EPS para que informe por cuenta de que entidad o empresa cotiza al SGSSS el señor MELQUISIDEC SINISTERRA HINESTROSA C.C. No. 87020057.
 9. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ C.C. 1.088.251.495 y T.P. No. 178.921 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido y demás facultades otorgadas por el Ley.
 10. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 11. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cencor.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2889 del 2 de diciembre de 2020 Verbal Restitución inmueble mínima. Rad. 76001400302420200073700. Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC. NIT. 805.000.082-4 contra JOSE GUILLERMO QUIÑONES CUENU C.C. 12.908.606

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 7 donde existen los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
Auto No. 2889. Rad. 76001400302420200073700
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Verbal Restitución inmueble mínima adelantada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC., contra JOSE GUILLERMO QUIÑONES CUENU, encuentra el despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en Calle 70 No. 7U1 – 12 Local 4 Centro Comercial Portal de Oriente Barrio Alfonso López, comuna 7 de ésta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el párrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibidem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (4 y 6) que se ubican en la Comuna 7 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, comuna 7, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Verbal Restitución inmueble mínima adelantada por CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC., contra JOSE GUILLERMO QUIÑONES CUENU
2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 4 y 6, de la Comuna 7.
3. Reconocer personería a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA C.C. No. 67.039.049 y T.P. No. 162.809 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme a las facultades del poder conferido.
4. Hecho lo anterior, anotar su salida.
5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Notifíquese,

Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2020. El presente proceso para revisar si procede librar mandamiento de pago o en su defecto la inadmisión o abstenerse del mandamiento. Sirvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 206. Rad. 76001400302420200073900
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Dentro de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía adelantada por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS., contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA, encuentra el Despacho que facturas aportadas como títulos ejecutivos no cumple con los requisitos establecidos en el art. 772, 773 y 774 del Cco, en concordancia con el Decreto 2242 de 2015, es último que determina además los requisitos de las facturas como título valor, las cuales deben ser aceptadas por el adquirente o pagador que sea inscrita en el registro de facturas electrónicas.

De otro lado, se observa que las remisiones entrega de mercancías aportadas con la demanda no guardan similitud con las facturas electrónicas de venta e igualmente entre otras circunstancias carecen de precio, vienen incompletas etc., por lo que al no cumplir con los presupuestos legales, no constituyen título válido para su ejecución.

En consecuencia, al no reunirse con los requisitos exigidos por la ley, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía adelantado por COMERCIALIZADORA CAMARBU SAS., contra KAREN PATRICIA MARENTES ANGARITA, por los motivos de orden legal expuestos la parte considerativa de la presente providencia.
 2. Reconocer personería al abogado CARLOS ALFONSO DUARTE HURTADO CC. 14.986.940 y TP. No. 238-380 del CSJ, para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante, conforme al memorial poder conferido.
 3. Devolver a la parte demandante, si lo requiere, de forma virtual, los documentos allegados con la demanda sin necesidad de desglose.
 4. Hecho lo anterior, archívense las diligencias.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**

Luis Angel Paz
Juez



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.000.082-4	CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S INC	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
12.908.606	JOSE GUILLERMO	QUIÑONES CUENU

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA REPARTO	DE	FECHA DE REPARTO
76001400302420200073700	238695		25/11/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DE LA DEMANDA:	☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DE LA DEMANDA:	☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 25 de noviembre de 2020, para revisión si procede librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sirvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2890. Rad. 76001400302420200074300
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

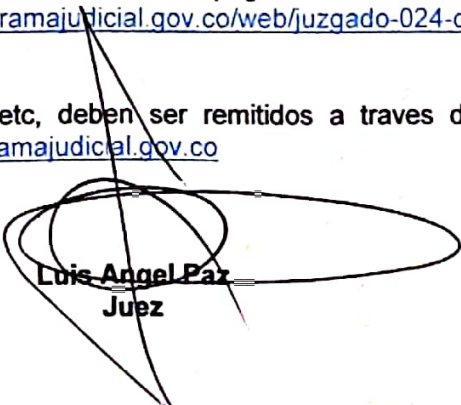
Prevía revisión de la presente demanda Ejecutivo mínima cuantía adelantada por BANCO DE OCCIDENTE contra FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. La demanda se dirige con FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ, no siendo congruente con el nombre que aparece en el título valor FRANCISCO JAVIER MORALES BERMUDEZ.
2. Se pretende el cobro de la obligación por la suma de \$ 31.471.024 sobre el título valor arimado con la demanda suscrito el 8 de junio de 2016, pero el número del pagaré al cual hace referencia 9120001872, no se encuentra inmerso en el título base de recaudo de la acción ejecutiva.
3. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Reconocer personería al abogada JIMENA BEDOYA GOYES C. C. No. 59.833.122 de Pasto y T. P. No. 111.300 del C. S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al mandato conferido y demás facultades que le otorga la ley.
 4. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 5. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a traves del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda que correspondió por reparto el 26 de noviembre de 2020, para revisión si procede su admisión o en su defecto inadmitir para ser subsanada. Sírvese proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020.

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2891. Rad. 76001400302420200074800
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

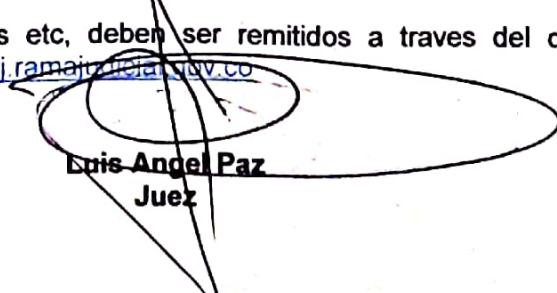
Prevía revisión de la presente demanda Pertenencia mínima cuantía promovida por ENRIQUE RESTREPO contra Personas Indeterminadas, encuentra el Despacho que adolece de los siguientes defectos:

1. No se aporta poder para actuar donde además debe indicar expresamente la dirección del correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, art. 5 Decreto 806 de 2020.
2. La petición se encabeza contra personas indeterminadas, pero solicita el emplazamiento de personas determinadas, sin establecer en debida forma los datos de los mismos. En este sentido debe cumplirse con los requisitos del art. 85 del CGP.
3. La solicitud de emplazamiento está sujeta a lo consagrado en el art. 293 y 375 del CGP y art. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.
4. Dentro de la demanda se manifiesta que la cuantía se encuentra determinada por el avalúo catastral, sin demostrar tal afirmación.
5. Indica el actor que elevó petición a la Oficina de Registro de Instrumentos para que expidiera el correspondiente certificado, sin probar dicha aseveración.
6. No se aporta ningún medio de prueba, para el fin pretendido mediante el presente proceso de pertenencia.
7. No se aporta como requisito sine qua non para adelantar la demanda el respectivo certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, de acuerdo al num. 5 del art. 375 del CGP., y con el objeto de establecer las circunstancias en que se encuentra el inmueble.
8. DEBE INDICAR DONDE Y QUIEN TIENE LOS DOCUMENTOS ORIGINALES QUE APORTA VIRTUALMENTE y su canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

1. Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
 2. Conceder un término de cinco (5) días para que subsane, so pena de Rechazo.
 3. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>
 4. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 26 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso Ejecutivo Mínima Cuantía y que el demandado se ubica en la comuna 15 donde existen los Juzgados 1,2 y 7 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2893. Rad. 76001400302420200075000
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra JOHAN DAVID MINA ESCOBAR, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Carrera 40 A No. 55-63 de la comuna 15 de ésta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda son los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (1,2 y 7) que se ubican en la Comuna 15 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignada entre a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1,2 y 7, comuna 15, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente Ejecutivo Mínima Cuantía adelantada por BANCO POPULAR S.A., contra JOHAN DAVID MINA ESCOBAR
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, 1,2 y 7, de la Comuna 15.
 3. Reconocer personería al abogado JAIME SUAREZ ESCAMILLA, C.C. No. 19.417.696 de Bogotá y T.P. No. 63.217 del C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante de acuerdo a las facultades del poder conferido
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,**


Luis Angel Paz
Juez



**FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO**

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
860.007.738-9	BANCO POPULAR S.A.	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
1005870841	JOHAN DAVID	MINA ESCOBAR

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200075000	SECUENCIA REPARTO 238801	DE FECHA DE REPARTO 26/11/2020
--	--------------------------------	--------------------------------------

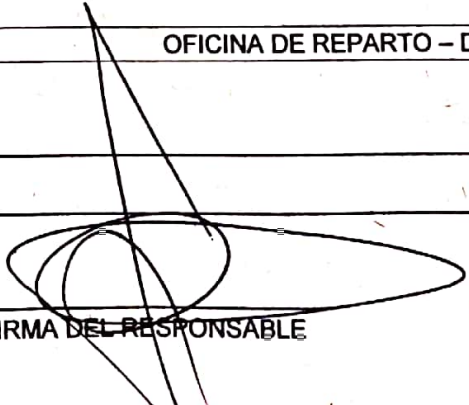
GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:			
IMPEDIMENTO RECUSACION:	Y ☐	RETIRO DEMANDA:	DE LA ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION:	☐	RECHAZO DEMANDA:	DE LA ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD EXCEPCIONAL	☐		

DESPACHO DE ORIGEN:	VÉINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	-----------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:


FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2894 del 2 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200075200. Demandante: LUIS FERNANDO MARIN HOYOS C.C. 4.431.175 contra ALFREDO CASTAÑO C.C. 7.498.730, CLAUDIA MARIA CASTAÑO ECHEVERRY C.C. 41.918.977 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 26 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y los demandados se ubican en la comuna 5 donde existe el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sirvase proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2894. Rad. 76001400302420200075200
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por LUIS FERNANDO MARIN HOYOS contra ALFREDO CASTAÑO, CLAUDIA MARIA CASTAÑO ECHEVERRY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y los demandados se ubican en la Calle 62B No. 1A - 9 - 205 Apart. 3C - 22 Torre C Agrupación 3 Sector 4 Urbanización Los Chiminangos II Etapa de la comuna 5 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubica en la Comuna 5 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 5, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por LUIS FERNANDO MARIN HOYOS contra ALFREDO CASTAÑO, CLAUDIA MARIA CASTAÑO ECHEVERRY y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 10 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 5.
 3. Reconocer personería al abogado CARLOS ALFONSO PERLAZA OROZCO C.C. Nro. 1.144.147.332 T.P. Nro. 308.239 C.S.J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2894 del 2 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200075200. Demandante: LUIS FERNANDO MARIN HOYOS C.C. 4.431.175 contra ALFREDO CASTAÑO C.C. 7.498.730, CLAUDIA MARIA CASTAÑO ECHEVERRY C.C. 41.918.977 Y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
4.431.175	LUIS FERNANDO	MARIN HOYOS

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
7.498.730	ALFREDO	CASTAÑO
41.918.977	CLAUDIA MARIA	CASTAÑO ECHEVERRY

No. UNICO DE RADICACION	SECUENCIA DE REPARTO	FECHA DE REPARTO
76001400302420200075200	238895	26/11/2020

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:

IMPEDIMENTO Y RECUSACION: ☐ RETIRO DE LA DEMANDA: ☐ CAMBIO DE GRUPO: ☐
ACUMULACION: ☐ RECHAZO DE LA DEMANDA: ☒ ADJUDICACION: ☐
POR COMPLEJIDAD ☐ EXCEPCIONAL

DESPACHO DE ORIGEN:

VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
CALI

DESPCHO DESTINO:

OFICINA DE REPARTO - D.S.A.J.

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.

Auto No. 2895 del 2 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200075400. Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3 contra ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA con identificación C.C No. 76314969

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, la presente demanda para su revisión que correspondió por reparto el 26 de noviembre de 2020. Asimismo, se informa que se trata de un proceso de mínima cuantía y el demandado se ubica en la comuna 20 donde existe el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Sírvese proveer. Cali, 2 de diciembre de 2020

IVÁN ORTIZ BANGUERA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto No. 2895. Rad. 76001400302420200075400
Cali, diciembre dos (2) de dos mil veinte (2020)

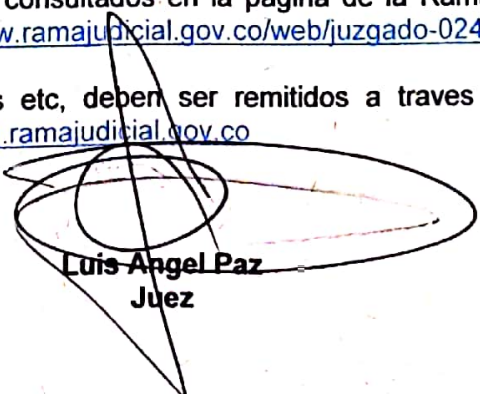
Revisada la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA, contra ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA, encuentra el Despacho que se trata de un proceso estimado como de mínima cuantía que no supera los 40 SMLMV y el demandado se ubica en la Calle 4 Oeste No 51-11 Barrio El Cortijo de la comuna 20 de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior y de conformidad con el parágrafo del art. 17 del CGP, en concordancia con los arts. 25 y 28 Ibídem y acuerdo No. 69 del 4 de agosto de 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle, el competente para conocer de la presente demanda es el Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple que se ubica en la Comuna 20 de esta localidad.

En consecuencia, se rechazará el presente proceso y se ordenará su remisión a través de la oficina de reparto que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, comuna 20, por ser el competente para conocer del mismo. En mérito de lo expuesto, Juzgado:

DISPONE

1. Rechazar por falta de competencia la presente demanda Ejecutiva mínima cuantía adelantada por CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA, contra ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA.
 2. Remitir las diligencias a la Oficina Judicial reparto para que sea asignado al Juzgado 3 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, de la Comuna 20.
 3. Reconocer personería al abogado CRISTIÁN ALFREDO GÓMEZ GONZÁLEZ, C. C. No. 1.088.251.495 de Pereira y T.P No. 178.921 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderado de la parte demandante conforme al memorial poder conferido.
 4. Hecho lo anterior, cancelar su salida.
 5. Los estados pueden ser consultados en la página de la Rama Judicial en el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-024-civil-municipal-de-cali/85>.
 6. Los recursos, peticiones etc, deben ser remitidos a través del correo del despacho j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Notifíquese,


Luis Angel Paz
Juez

Auto No. 2895 del 2 de diciembre de 2020 Ejecutivo mínima cuantía. Rad. 76001400302420200075400. Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA identificada con NIT. 805.025.964-3 contra ALEXANDER ZORRILLA VILLANUEVA con identificación C.C No. 76314969



FORMATO UNICO PARA COMPENSACION
REPARTO

DEMANDANTES:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
805.025.964-3	CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SA	

DEMANDADOS:		
IDENTIFICACION	NOMBRES	APELLIDOS
76314969	ALEXANDER	ZORRILLA VILLANUEVA

No. UNICO DE RADICACION 76001400302420200075400	SECUENCIA REPARTO 238959	DE FECHA DE REPARTO 26/11/2020
--	--------------------------------	--------------------------------------

GRUPO DE REPARTO: EJECUTIVO

TIPO DE COMPENSACION:	
IMPEDIMENTO RECUSACION:	☐ Y ☐ RÉTIRO DE LA ☐ DEMANDA: ☐ CAMBIO DE GRUPO:
ACUMULACION:	☐ RECHAZO DE LA ☒ DEMANDA: ☐ ADJUDICACION:
POR EXCEPCIONAL	COMPLEJIDAD ☐

DESPACHO DE ORIGEN:	VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL CALI
---------------------	--------------------------------------

DESPCHO DESTINO:	OFICINA DE REPARTO – D.S.A.J.
------------------	-------------------------------

OBSERVACIONES:

FIRMA DEL RESPONSABLE

EL CORRECTO DILIGENCIAMIENTO DE ESTE FORMATO, ES RESPONSABILIDAD DEL DESPACHO DESTINO CONCORDANCIA CON EL ARTICULO SEPTIMO DEL ACUERDO DE REPACTO RESPECTIVO DEL AÑO 2002.